INFORME: Se informa señora Juez que si bien la parte demandante no realizó en debida forma la notificación personal a los demandados, por parte de LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA en representación de su hijo menor de edad S.A.G. NUIP. 1.027.814.072 se allegó al correo electrónico del despacho el 2 de mayo de 2022 memorial con contestación de demanda remitida por el abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ, adjuntando poder debidamente conferido.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1009
PROCESO	FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO RINCÓN CARDONA C.C. 71.379.331
DEMANDADO	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA C.C. 1.128.266.722 DIEGO ARBOLEDA VALENCIA C.C. 71.746.232
MENOR	S.A.G. NUIP. 1.027.814.072
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00 096 00
PROVIDENCIA	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con el memorial que antecede aportado por la parte demandante, en el que aporta constancia del envío de notificación personal a los demandados, advierte el despacho que la misma no se ajusta a derecho y a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, razón por la cual no será tenida en cuenta y se requerirá al demandante para que proceda nuevamente a realizar el envío de la misma al demandado DIEGO ARBOLEDA VALENCIA, atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda que dispuso:

<< TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Deberá remitirse a los demandados comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:
1. Juzgado donde obra el proceso.
2. Naturaleza del proceso.

3. Número de radicación.
4. Fecha del proveído que se notifica.
5. Providencia que se notifica.
6. Nombre de las partes.
7. Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
8. Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.
9. Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.
10. Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Ahora bien, respecto de LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA demandada en representación de su hijo menor de edad S.A.G. NUIP. 1.027.814.072, se allegó al correo electrónico del despacho el 2 de mayo de 2022 memorial con contestación de demanda remitida por el abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ, adjuntando poder debidamente conferido, en la cual indicó que todos los hechos son ciertos y que en virtud de ello se allana a las pretensiones de la demanda, por lo que la misma se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ para que representen dentro del proceso los intereses de LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA en representación de su hijo menor de edad S.A.G. NUIP. 1.027.814.072, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal del demandado DIEGO ARBOLEDA VALENCIA remitida por la demandante, por no ajustarse a derecho y a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal del demandado DIEGO ARBOLEDA VALENCIA de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, o aporte constancia de haberla realizado correctamente.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a NELLY GIL ECHAVARRÍA en representación de su hijo menor de edad S.A.G. NUIP. 1.027.814.072, de acuerdo con el artículo 301 del

Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

CUARTO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada NELLY GIL ECHAVARRÍA en representación de su hijo menor de edad S.A.G. por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ para que represente dentro del proceso los intereses de LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA en representación de su hijo menor de edad S.A.G. NUIP. 1.027.814.072, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.